

**Dr**  
**M.P. BERNANDO LOPEZ**  
**SALA 006 CIVIL - FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – (ATLANTICO)**  
**Barranquilla - Atlántico**

|                      |                                                  |
|----------------------|--------------------------------------------------|
| Proceso -            | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| <b>Demandantes -</b> | Santiago Navarro Hernández y otros               |
| Demandados -         | Transportes Gandur Numa y otros                  |
| Radicación-          | 08001-31-53-011-2021- <b>00257-01</b>            |

Asunto – **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**

---

**COD 100**

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, muy respetuosamente me permito **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION** interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

#### **SUSTENTACION SOBRE EL REPARO NUMERO UNO:**

**Dada la intensidad del daño moral acreditada, debe reconocerse a los demandantes los máximos reconocidos por la jurisprudencia para garantizar la reparación integral conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 inciso final del CGP:**

Sea lo primero resaltar que la parte demandante demostró suficientemente con prueba documental y testimonial el grado de parentesco de los demandantes y la afinidad que tenían con el fallecido.

De allí se deriva la presunción de la intensidad de los daños inmateriales en su modalidad de daño moral sufridos por ellos

Dicha presunción no fue destruida por la parte demandada, esto es, no obra prueba que acredite que los demandantes no tenían el grado de afinidad que por su parentesco detentaban con el fallecido.

Ahora bien, no sólo brilla por su ausencia alguna prueba que destruya la presunción de los daños sufridos por el parentesco de los demandantes, sino que, por el contrario, obra prueba testimonial que refuerza la acreditación fehaciente y coherente del daño moral sufrido por sus padres y hermanos sobrevivientes (***interrogatorios de parte***), testimonios que reflejan claramente que este tipo de daño lo

han sufrido intensamente y que por virtud de lo que ha expresado nuestra jurisprudencia, se hace imperioso reconocer 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (si se acoge los topes que ha fijado el Consejo de Estado<sup>1</sup> y algunos Jueces de la jurisdicción civil), o los cerca de 90 salarios mínimos que como tope ha fijado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>

El inciso final del artículo 283 del CGP y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ordena que la valoración de los daños atenderá los principios de la reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales; situación que no fue observada en la sentencia de primera instancia al fijarse sólo 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes o VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) para la hermana del occiso, es decir, para la señora **YULIETH MARIA ARIZA RODELO**.

Dado lo anterior, solicitamos respetuosamente se incremente el monto de los perjuicios morales hasta el máximo reconocido por nuestra jurisprudencia (hasta 100 smlmv) dado el parentesco tan cercano con el fallecido (hermanos de padre y madre) por cuanto los mismos se encuentran debidamente probados, además de aplicarse la presunción de su ocurrencia acorde a los parámetros jurisprudenciales.

### **SUSTENTACIÓN SOBRE EL REPARO NUMERO DOS:**

**Monto No reconocido de los perjuicios MATERIALES solicitados por los demandantes que no garantizan la reparación integral (artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 inciso final del CGP):**

En el mismo sentido y dado que en la sentencia de primera instancia la señora juez no reconoció el perjuicio MATERIAL, En virtud de la inadecuada valoración del material probatorio, los cuales en interrogatorio de parte los demandantes afirmaron que el hoy occiso se encontraba laborando en una obra de construcción y además de encontrarse que los demandantes MERCEDES EMILIA RODELO y SANTIAGO JOSE NAVARRO dependían económicamente del hoy occiso. Como quedo evidenciado en interrogatorio de parte, en donde se afirmo que los padres del hoy occiso dependían en su totalidad del ingreso del hoy occiso. Sin duda alguna a raíz de la perdida de su hijo han desmejorado su calidad de vida.

Por lo que se solicita el reconocimiento de este perjuicio, como quiera que si la a quo, hubiera analizado tales pruebas, habría reconocido el perjuicio MATERIAL sufrido por los padre del occiso, el cual ha sido grave, profundo y notorio que debe ser indemnizado, tal como se deduce de lo contemplado en la Sentencia SC5686 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia y lo contemplado en las mencionadas normas: inciso final del artículo 283 del CGP y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 a fin de garantizar la reparación integral al demandante.

En virtud de lo expresado, y acudiendo a lo manifestado por los mismos demandantes y al arbitrio iudicis, se solicita el reconocimiento del material por cuanto dichos daños se encuentran debidamente probados para los demandantes.

**SOLICITUD FINAL PARA LA SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA:**

Respetuosamente solicitamos que:

- i) Los perjuicios morales sean incrementados para la hermana del hoy occiso, es decir la señora YULIETH MARIA NAVARRO RODELO hasta el máximo reconocido por la jurisprudencia como en casos similares.
- ii) Los perjuicios materiales sean concedidos por ser ciertos, concretos y personales.
- iii) En lo demás, se solicita confirmar la sentencia.

Con el debido respeto,



**ELTON JAVIER HERRER ARIAS**  
**C.C. Nro. 72.330.200 de Barranquilla (Atlántico)**  
**T.P. Nro. 212314 del C.S. de la J.**